

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0086/2021/SICOM/OGAIPO.**

RECURRENTE: **** * 68050 ***

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEIO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0086/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** * 68050 **, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los **Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEIO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182821000008**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito la siguiente información de la obra que se esta realizando entre la calle de La Soledad y la calle del Encino del Sector 6 del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca:

Remita el dictamen o autorización de dicha obra.

En que consiste la obra, es decir, que se va a construir.

En cuantos metros o hectáreas se va a realizar dicha obra.

Para el caso de que la construcción sea un Fraccionamiento, casas residenciales, departamentos etc, que diga cuantas casas,



residencias o departamentos se van a construir en ese lugar y de que medidas.

Adjunte a la presente los documentos de impacto ambiental, impacto vial e impacto social que se requieren por ser una obra de gran magnitud.

Indique mediante documentos autorizados (planos) la proyección que se tiene del servicio de drenaje sanitario y alcantarillado así como del agua potable para esta obra.

Indique la inversión para esta obra.

Indique el número de beneficiarios con esta obra (personas, familias, colonias, departamentos, casas)

Indique si habrá una conexión de drenaje sanitario o agua potable a la red existente en la Privada de Julio Esponda Solana.

Indique si ya se solicitó o ya se cuenta con la factibilidad de servicios para el agua potable y drenaje sanitario y alcantarillado para esta obra.

Indique el nombre de la empresa que está ejecutando la obra mencionada.

Informe si dicha obra construirá su propio colector de aguas negras.

Indique de que manera se suministrará el agua potable a dicha obra una vez terminada, es decir, como se suministrará el agua a las casas o departamentos.

Indique si se suministrará el agua para esa obra de manera interna, es decir, construirá su propia cisterna para suministrar a sus casas o departamentos.

Si es afirmativa la pregunta anterior, indique de que magnitud será la cisterna, e informe de que manera se suministrará el agua a dicha cisterna.

De conectarse dicha obra a la red de drenaje sanitario principal de la comunidad, indique si se ha hecho un estudio del impacto que este tendrá por ser una obra de gran magnitud.

De ser afirmativa la pregunta anterior, adjunte documento de dicho proyecto (plano).

Indique si el impacto vial del conjunto habitacional (de casas o departamentos) que se está construyendo en esa zona no perjudicará en la zona." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número DJ/QD/UT/050/2021, de fecha veinticinco de noviembre del año dos

mil veintiuno, suscrito por el Maestro Ricardo Ruiz Zaragoza, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... Con la finalidad de recabar la información solicitada, se giraron por parte de esta Unidad de Transparencia el memorándum DJ/QD/UT/049/2021 dirigido al Departamento de Supervisión de Obra, recibiendo en respuesta el memorándum número SAPAO/DT/DSO/192/2021, que por este medio se responde.

Solicitud: *Por medio de la presente solicito la siguiente información de la obra que se esta realizando entre la calle de La Soledad y la calle del Encino del Sector 6 del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca (...)*

RESPUESTA: *Este Organismo Operador de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, no se encuentra realizando ningún tipo de obra en calle de La Soledad y la calle del Encino del Sector 6 del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca.*

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Debe ser más explícito en la respuesta a cada una de las preguntas que se hicieron, no es claro al emitir una sola respuesta para todas las preguntas.” (Sic)

Adjuntando la copia simple de la documental consistente en el oficio de número DJ/QD/UT/050/2021, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por el Maestro Ricardo Ruiz Zaragoza, Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de información.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0086/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*"... En atención a la vista que se nos dá, con el recurso al rubro indicado con número de expediente **R.R.A.I. 0086/2021/SICOM/OGAIPO** y solicitud con folio **201182821000008**, mediante el cual se emplaza a este sujeto obligado para el ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en tiempo y forma vengo a ofrecer y formular alegatos en los siguientes términos:*

ALEGATOS:

ÚNICO: *Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno el C. **** * , mediante solicitud número **201182821000008** solicito a este Organismo Público la información que a continuación se transcribe textualmente: "información de la obra que se esta realizando entre la calle de La Soledad y la calle del Encino del Sector 6 del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca"*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia giro el memorándum número DJ/QD/UT/049/2021 al Departamento de Supervisión de Obra, por lo que, dicho departamento en respuesta, envió a esta Unidad el memorándum SAPAO/DT/DSO/192/2021 mediante el cual **nos indicó que después de verificar las obras correspondientes, no se encontró ningún tipo de obra, que dentro de las facultades correspondientes, este Organismo Operador haya iniciado o se encuentre en proceso, en el punto geográfico indicado por el aquí recurrente, es decir entre las calles la Soledad y Calle El Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria.**

Es por ello, que resulta incorrecta la apreciación del recurrente al referir de que se encuentra inconforme con la información proporcionada, ni tampoco se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, consistente en entregar información que no corresponde a lo solicitado, esto es así, ya que, la información que se le proporcionó al aquí recurrente mediante el oficio DJ/QD/UT/050/2021, si corresponde a lo solicitado, es decir, el solicitante pidió información de la obra que, a su dicho, se esta realizando en el punto geográfico indicado, por lo tanto, después de revisar en el departamento correspondiente de este Organismo Operador, no se encontró ninguna obra autorizada para su ejecución, o en trámite, en las calles de la Soledad y Calle El Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria, por lo tanto, como consecuencia lógica jurídica, no es posible contestar todas y cada una de las preguntas de lo petitionado en la solicitud de Información con número de folio 201182821000008d, dado que, al no existir una obra ejecutada o en ejecución por parte de este Organismo Operador, resulta materialmente imposible dar respuesta a cada pregunta realizada, que derivan de la existencia o no de la ejecución de obra alguna por parte de este Organismo, por lo tanto, al resultar negativa la información solicitada, consideramos que se impugna la veracidad de la información proporcionada en el oficio de cuenta, sin que existan medios de prueba que acrediten lo contrario. con lo cual, se surte una causal de improcedencia, y debe proceder el sobreseimiento del presente recurso. Adjunto al presente los siguientes:

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en Solicitud de información con numero de folio 201182821000008 de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, promovido por el



C. **** * ***** ** , mediante el cual solicitó la información detallada en el proemio de la presente.

2.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el memorándum número DJ/QD/UT/049/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Departamento de Supervisión de Obra de este organismo.

3.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en memorándum de respuesta SAPAO/DT/DSO/I92/2021 suscrito por el Jefe de Departamento de Supervisión de Obra.

4.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en oficio de contestación de solicitud de información número DJ/QD/UT/050/2021 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo Público.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

En razón de todo lo anterior, y al actualizarse una causal de improcedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 145 fracción V en relación con el diverso artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito que el presente recurso sea sobreseído por existir causales previstas en los ordenamientos legales invocados.

..." (Sic)

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió tres (3) documentales.

1. **Memorándum número DJ/QD/UT/049/2021**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, dirigido al Departamento de Supervisión de Obra, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"... En atención a la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de **FOLIO 201182821000008**, en la que nos solicitan informar lo siguiente **(TRANSCRIBO TEXTUALMENTE):**

[...]





Solicitando a usted, su amable respuesta respecto de los puntos de su competencia, **enviándonos su respuesta, dentro del plazo CINCO DÍAS, hábiles**, lo anterior con fundamento en los artículos 18 y 20 fracción I del Reglamento Interno de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca y artículo 43 de la Ley de Procedimientos de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

2. Memorándum número SAPAO/DT/DSO/192/2021, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión de Obra, en lo que interesa, en los siguientes términos:

"... En respuesta a su similar DJ/QD/UT/049/2021, donde solicita proporcionar información relacionada a una obra que se ejecuta entre la calle de la soledad y la calle del Encino del Sector 6, del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca, le informo que en la dirección antes mencionada por parte de este Departamento a mi cargo no se está ejecutando obra de AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO O DRENAJE PLUVIAL, por lo cual no estamos en posibilidades de proporcionar información respecto a ello.

..." (Sic)

3. Oficio número DJ/QD/UT/050/2021, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por el Maestro Ricardo Ruiz Zaragoza, Titular de la Unidad de Transparencia, documental con la que fue atendida la solicitud de información, misma que fue reproducida en el Resultado SEGUNDO de la presente Resolución, y que por economía procesal aquí se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información del Recurrente.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día dos de diciembre del año dos mil veintiuno; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

A la luz de las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Mención aparte, lo correspondiente a la fracción V, relativa a que **se impugne la veracidad de la información proporcionada**; toda vez que en vía de alegatos el Sujeto Obligado refiere que en el presente Recurso de Revisión se actualiza dicha causal de improcedencia prevista, a su propio dicho, en el artículo 145 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, cabe decir que el Sujeto Obligado fundamenta su pedimento en una normatividad positiva pero no vigente en relación al trámite de una solicitud de información, toda vez que la normatividad aplicable en materia del derecho humano de acceso a la información, vigente al momento de la interposición de la solicitud de información que dio origen al presente medio de defensa, lo es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que la misma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, y la solicitud de acceso se realizó el día doce de noviembre del año dos mil veintiuno, por lo que no resulta aplicable el TRANSITORIO TERCERO que establece:

*“**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

Ahora bien, de un análisis exhaustivo realiza a la inconformidad manifestada por la parte Recurrente, no se advierte que la misma arguya **la veracidad de la información proporcionada**, tal como lo aduce el Sujeto Obligado en sus alegatos; en ese sentido, no se actualiza dicha causal.

En lo que corresponde a las fracciones VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna, y no existe modificación o revocación del acto inicial.

En consecuencia, del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo en el presente asunto.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

A efecto de fijar la litis que será materia de análisis en el presente Recurso de Revisión, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra de manera sustancial, a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad	Informe vía alegatos
<i>"Por medio de la presente solicito la siguiente información de la obra que se esta realizando entre la calle de La Soledad y la</i>	A través del oficio de número DJ/QD/UT/050/2021, el Sujeto Obligado, manifestó, lo sustancialmente, lo siguiente:	<i>"Debe ser más explícito en la respuesta a cada una de las preguntas que se hicieron, no es claro al emitir una sola</i>	Básicamente el Sujeto Obligado confirma su respuesta inicial.

<p>calle del Encino del Sector 6 del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca: [...]</p>	<p>“RESPUESTA: Este Organismo Operador de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, no se encuentra realizando ningún tipo de obra en calle de La Soledad y la calle del Encino del Sector 6 del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca.</p>	<p>respuesta para todas las preguntas.” (Sic)</p>	
<p style="text-align: center;">Elaboración propia.</p> <p>Nota: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema la primera parte de la solicitud de información; el sentido de la respuesta remitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, y el sentido de los alegatos sustentados por la respuesta del Jefe del Departamento de Supervisión de Obras que adjuntó el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos.</p>			

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de establecer la Litis, se considera importante señalar que la inconformidad manifestada por la parte Recurrente, deviene de la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido que no se encuentra realizando ningún tipo de obra en la calle de la Soledad y la calle del Encino del Sector 6, del Ejido Guadalupe, Victoria, Oaxaca.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en suplencia de la queja, la Litis en el presente asunto se fija en determinar si la respuesta brindada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial y reiterada en vía de alegatos, corresponde o no con lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo anterior, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta

información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información desagregada de la obra que se está realizando entre

la calle de la Soledad y la calle del Encino del Sector 6, del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca, como quedó detallado en el Resultado PRIMERO de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que, con la finalidad de recabar la información solicitada, se giró memorándum al Departamento de Supervisión de Obras, y en respuesta recibida, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, hizo suya dicha respuesta, respondiendo a la solicitud de información en el sentido que el Sujeto Obligado no se encuentra realizando ningún tipo de obra en calle de la Soledad y la calle del Encino del Sector 6, del Ejido Guadalupe, Victoria, Oaxaca; inconformándose el Recurrente con la respuesta, señalando que debe ser más explícito en la respuesta a cada una de las preguntas que se hicieron, dado que no es claro al emitir una sola respuesta para todas las preguntas.

Por otra parte, al momento de formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó sustancialmente que atendió la solicitud en tiempo y forma, informando al ahora Recurrente, de conformidad con la respuesta otorgada por el Departamento de Supervisión de Obra, que no se encontró ningún tipo de obra, que dentro de las facultades correspondientes, el Sujeto Obligado haya iniciado o se encuentre en proceso, en el punto geográfico indicado por el Recurrente, es decir, entre las calles la Soledad y el Encino del Sector 6, del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca.

Así mismo, argumentó:

"... que resulta incorrecta la apreciación del recurrente al referir de que se encuentra inconforme con la información proporcionada, ni tampoco se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, consistente en entregar información que no corresponde a lo solicitado, esto es así, ya que, la información que se le proporcionó al aquí recurrente mediante el oficio



DJ/QD/UT/050/2021, si corresponde a lo solicitado, es decir, el solicitante pidió información de la obra que, a su dicho, se esta realizando en el punto geográfico indicado, por lo tanto, después de revisar en el departamento correspondiente de este Organismo Operador, no se encontró ninguna obra autorizada para su ejecución, o en trámite, en las calles de la Soledad y Calle El Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria, por lo tanto, como consecuencia lógica jurídica, no es posible contestar todas y cada una de las preguntas de lo peticionado en la solicitud de Información con número de folio 201182821000008d, dado que, al no existir una obra ejecutada o en ejecución por parte de este Organismo Operador, resulta materialmente imposible dar respuesta a cada pregunta realizada, que derivan de la existencia o no de la ejecución de obra alguna por parte de este Organismo, por lo tanto, al resultar negativa la información solicitada, consideramos que se impugna la veracidad de la información proporcionada en el oficio de cuenta, sin que existan medios de prueba que acrediten lo contrario. con lo cual, se surte una causal de improcedencia, y debe proceder el sobreseimiento del presente recurso.

..." (Sic)

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó dar vista al Recurrente con los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo con sus funciones y facultades están obligados a generar:

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén*



obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, de la lectura literal de la solicitud de información, por metodología de estudio, se determina que consiste en dos partes, la primera radica en una condicionante y la segunda como accesoria de la primera, a mayor ilustración, como a continuación se ejemplifica:

Primera parte de la solicitud	Tipo
<p><i>“Por medio de la presente solicito la siguiente información de la obra que se esta realizando entre la calle de La Soledad y la calle del Encino del Sector 6 del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca” (Sic)</i></p>	<p>Condicionante o principal.</p>
Segunda parte de la solicitud	Tipo
<p><i>“Remita el dictamen o autorización de dicha obra. En que consiste la obra, es decir, que se va a construir. En cuantos metros o hectáreas se va a realizar dicha obra. Para el caso de que la construcción sea un Fraccionamiento, casas residenciales, departamentos etc, que diga cuantas casas, residencias o departamentos se van a construir en ese lugar y de que medidas. Adjunte a la presente los documentos de impacto ambiental, impacto vial e impacto social que se requieren por ser una obra de gran magnitud. Indique mediante documentos autorizados (planos) la proyección</i></p>	<p>Accesorio o secundario.</p>



que se tiene del servicio de drenaje sanitario y alcantarillado así como del agua potable para esta obra. Indique la inversión para esta obra. Indique el número de beneficiarios con esta obra (personas, familias, colonias, departamentos, casas) Indique si habrá una conexión de drenaje sanitario o agua potable a la red existente en la Privada de Julio Esponda Solana. Indique si ya se solicitó o ya se cuenta con la factibilidad de servicios para el agua potable y drenaje sanitario y alcantarillado para esta obra. Indique el nombre de la empresa que esta ejecutando la obra mencionada. Informe si dicha obra construirá su propio colector de aguas negras. Indique de que manera se suministrará el agua potable a dicha obra una vez terminada, es decir, como se suministrará el agua a las casas o departamentos. Indique si se suministrará el agua para esa obra de manera interna, es decir, construirá su propia cisterna para suministrar a sus casas o departamentos. Si es afirmativa la pregunta anterior, indique de que magnitud será la cisterna, e informe de que manera se suministrará el agua a dicha cisterna. De conectarse dicha obra a la red de drenaje sanitario principal de la comunidad, indique si se ha hecho un estudio del impacto que este tendrá por ser una obra de gran magnitud.



<p>De ser afirmativa la pregunta anterior, adjunte documento de dicho proyecto (plano). Indique si el impacto vial del conjunto habilitacional (de casas o departamentos) que se esta construyendo en esa zona no perjudicará en la zona.” (Sic)</p>	
<p style="text-align: center;">Elaboración propia.</p> <p>Nota: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, realizó la separación en dos partes la solicitud de información para una mejor comprensión, en el sentido que la primera parte es condicionante de la segunda.</p>	

Como se puede observar, el Recurrente solicitó información respecto a la obra que se está realizando en el punto geográfico indicado, así el Sujeto Obligado informó a través del Departamento correspondiente, que no se encontró ninguna obra (**condicionante o principal**) autorizada para su ejecución, o en trámite, en las calles de la Soledad y Calle el Encino del Sector 6, del Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca; por lo tanto, como consecuencia lógica jurídica, no es posible que el ente recurrido se pronuncie en contestar todas y cada una de las preguntas (**accesorio o secundario**) requeridas en la solicitud de información primigenia, dado que, al no existir obra ejecutada o en ejecución por parte del Sujeto Obligado, como consecuencia inmediata resulta materialmente imposible dar respuesta a cada pregunta realizada, caso contrario, si existiera dicha obra, resultaría procedente la atención separa a cada una de las preguntas planteadas en la solicitud de información de mérito.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante trae a colación un principio jurídico, *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, dado que, al no existir obra alguna en ejecución, o en trámite, en el punto geográfico indicado por el Recurrente, hay una imposibilidad material, en responder las preguntas planteadas por el Recurrente, precisamente en virtud, que ellas devienen de la existencia de la obra en cuestión.

Es aplicable al caso, por mayoría de razón, lo establecido en la tesis XXVII.3o.137 K (10a.), publicada el veintiuno de junio de 2019, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI CON ANTERIORIDAD EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, DETERMINÓ QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR.

De los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo se advierte que la finalidad del sistema de ejecución de sentencias es evitar la dilación en el cumplimiento de una ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación, la ley prevé sanciones que pueden ser impuestas, a fin de que se logre el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo. En este sentido, la intención fundamental del legislador no es que se sancione a las autoridades responsables que no cumplieron con la sentencia de amparo, sino que ésta se acate. Luego, si el Juez de Distrito remitió el incidente de inejecución de sentencia para calificar su determinación en cuanto a que existe imposibilidad para dar cumplimiento al fallo protector, y con anterioridad el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de inconformidad correspondiente, determinó que el cumplimiento de la ejecutoria es material o jurídicamente imposible, dicho incidente debe declararse sin materia, porque esa imposibilidad representa un obstáculo para que las autoridades responsables cumplan con los efectos de la sentencia de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 22/2018. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados, en el caso concreto, cuestionar lo manifestado en un documento público, expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, respecto de la inexistencia de una supuesta obra de la cual el Recurrente tampoco aporta mayores elementos de prueba para presumir su existencia; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

2440/07 *Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*
0113/09 *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. – María Marván Laborde

En consecuencia, se estima **INFUNDADO** el agravio de la parte Recurrente, toda vez que la información brindada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial sí corresponde con lo solicitado, en consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado